

Punta Arenas, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, con excepción de sus considerandos noveno a duodécimo, que se eliminan.

**Y SE TIENE, EN SU LUGAR, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en estos antecedentes sobre cancelación de partida de nacimiento ingreso Corte N°58-2024, apela el solicitante en contra de la sentencia de quince de enero de dos mil veinticuatro dictada por el Primer Juzgado Letras de esta ciudad en la causa V-27-2022, caratulada "Ampuero", que rechazó dicha solicitud, pidiendo que se revoque la sentencia definitiva de primera instancia en todas sus partes y en su lugar se acoja la solicitud de rectificación de partidas de nacimiento y se ordene cancelar la inscripción número 481 del año 1980 de la circunscripción de Puerto Varas a nombre de Cristian Rodrigo Carimán Villegas, manteniéndose como vigente su inscripción de nacimiento como Luis Cristian Ampuero Villegas, número 83 del año 1982.

**SEGUNDO:** Que, conforme a los antecedentes acompañados a la presente gestión voluntaria, se pueden tener como hechos de la causa los siguientes:

a) Que, respecto del solicitante con fecha 17 de noviembre de 1980, se procedió a inscribir bajo el N°481 del año 1980, de la Circunscripción de Puerto Varas, el nacimiento de don Cristian Rodrigo Carimán Villegas, RUN N° 13.824.565-9, hecho ocurrido el 12 de diciembre de 1978, hijo de filiación no matrimonial de don Bernardino Carimán y de doña María Irma Villegas Villarroel.

b) Que, respecto de la misma persona, consta con el N° 83 del año 1982, de la Circunscripción de Puerto Varas, el nacimiento de don Luis Cristian Ampuero Villegas, nacido el 21 de abril de 1979, hijo de filiación matrimonial de don José Ramón Ampuero Guzmán y doña María Irma Villegas Villarroel. La citada inscripción se practicó el 9 de febrero de 1982, a requerimiento de los padres ya individualizados y

el hecho del nacimiento se acreditó mediante la declaración de dos testigos consignadas en ella.

c) Que el informe emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación concluye que respecto del solicitante, existe una doble inscripción de nacimiento, en relación a las fechas ya referidas.

d) Que, el Servicio de Registro Civil e Identificación, practicó, respecto del solicitante una primera inscripción de nacimiento, para luego inscribir ese mismo nacimiento y respecto de la misma persona, otorgando un Rut distinto en cada inscripción, es decir, otorgó una doble identidad a una misma persona, hecho reconocido y aceptado en autos por la propia entidad y que se encuentra debidamente asentado en la sentencia impugnada.

**TERCERO:** Que, discrepando, esta Corte, con lo razonado por el Tribunal a quo, estima que la pretensión del solicitante se enmarca dentro del ámbito reglado por la Ley Nro. 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, y no de una determinación de filiación, entendiendo que rectificar significa según el Diccionario de la RAE, reducir algo a la exactitud que debe tener, que es precisamente lo que pide el solicitante en orden a eliminar la primera inscripción de nacimiento, ya que cuenta con dos inscripciones de nacimiento, por no corresponder a los apellidos con los que ha sido conocido por más de cinco años y causarle perjuicio esta doble inscripción, habida consideración que conforme el artículo 4 inciso segundo del citado cuerpo normativo, el cambio de apellido no altera la filiación.

**CUARTO:** Que, así las cosas, se encuentra suficientemente justificado con la documental consistente en las partidas de nacimiento acompañadas por el solicitante, como las dos cédulas de identidad que le fueron emitidas, con número de Rut diverso en cada una de ellas, que el peticionario cuenta con la doble inscripción de nacimiento que acusa, una efectuada el 1980, a nombre de Cristian Rodrigo Carimán Villegas, de la circunscripción de Puerto Varas y, la otra,

practicada el año 1982, a nombre de Luis Cristian Ampuero Villegas de la circunscripción de Puerto Varas, duplicidad de inscripciones que obedece a un error del Servicio de Registro Civil e Identificación.

**QUINTO:** Que, en consecuencia, este yerro de la administración del Estado, contradice el mandato previsto en el artículo 1 inciso tercero de la Constitución, en cuanto el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos su mayor realización material y espiritual.

En efecto, al practicar una doble inscripción de nacimiento del solicitante, resulta tener dos nombres y cédulas de identidad, es decir, dos identidades, afectando su derecho a una identidad y a la debida certeza jurídica que ampara la vida de todo ciudadano, garantizados por el marco normativo que regula la materia, restándole la necesaria y legítima tranquilidad en cuanto a la certeza sobre su identidad legal, necesaria para el ejercicio de sus derechos, tanto en su ámbito patrimonial como extra patrimonial.

**SEXTO:** Que, en cuanto al derecho al nombre, éste se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece en su artículo 18 que: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

A su vez, en el derecho interno, el artículo 1 de la Ley Nro. 17.344, indica: "Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento."

**SÉPTIMO:** Que, ahora bien, de mantenerse la situación actual del solicitante, en cuanto a la ambigüedad de su nombre al tener dos identificaciones, se afectarían, asimismo, el libre desarrollo de su personalidad, en tanto el nombre es un atributo de la misma. Además, se vulnera la igualdad ante la ley y la prohibición de toda diferencia

arbitraria, reconocidos en el artículo 19 Nro. 2 de la Constitución Política de la República y sus posibilidades de desarrollar un proyecto de vida normal ya que le es exigido mantener un registro identitario doble, lo que constituye un trato discriminatorio.

**OCTAVO:** Que, en la especie, al solicitante le correspondía acreditar los presupuestos que autorizan la rectificación de partida y, en este sentido, mediante la declaración de los testigos, se puede establecer que el peticionario ha sido conocido por más de cinco años como Luis Cristian Ampuero Villegas, cuyos padres son José Ramón Ampuero Guzmán y María Irma Villegas Villarroel, que corresponden a la inscripción de nacimiento que pretende se mantenga vigente y que armoniza con el amparo a su derecho a un nombre e identidad legal, en términos que, como se ha venido razonando, impiden la afectación al ejercicio de tales derechos, que bien puede perjudicar sus derechos sucesorios y patrimoniales, por lo que resulta acertado lo afirmado por el apelante en cuanto a que su solicitud de rectificación de la partida de nacimiento obedece a su interés y necesidad de llevar el nombre y tener la identidad de Luis Cristian Ampuero Villegas, que corresponde a la segunda inscripción de nacimiento practicada por sus padres ya referidos.

**NOVENO:** Que, finalmente, cabe mencionar que a la presente gestión voluntaria de rectificación de partida, no se ha presentado oposición alguna por legítimo contradictor, ni se vislumbra perjuicio para derechos de terceros, como consecuencia de lo obrado con conocimiento de causa en este asunto no contencioso, que por lo demás, no produce efectos en cuanto a la filiación del peticionario, evidenciándose derechos conculcados que deben ser protegidos y tutelados por la administración de justicia.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, que rechaza la solicitud la petición de rectificación de su partida de

nacimiento del solicitante y **SE HACE LUGAR** a la referida solicitud de rectificación de partidas de nacimiento, ordenándose la cancelación de la partida de nacimiento de la circunscripción de Puerto Varas Nro. 481, del año 1980 a nombre de Cristian Rodrigo Carimán Villegas, manteniéndose vigente la inscripción de nacimiento Luis Cristian Ampuero Villegas, de fecha 09 de febrero de 1982, que consta con el Nro. 83 del año 1982, del Registro Civil e Identificación de la circunscripción de Puerto Varas.

Redacción del Ministro Suplente Juan Santiago Villa Martínez.

Se deja constancia que no firma la Ministra doña María Isabel San Martín Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con permiso de acuerdo al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**ROL N°58-2024 CIVIL.-**